



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Inírida – Guainía.

INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) de al Despacho del señor Juez paso el proceso de jurisdicción voluntaria – anulación, cancelación de registro civil No. 940014089002–2022–00207–00. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión del presente proceso de jurisdicción voluntaria-. Sírvase proveer.


GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA GUAINIA

Inírida, Guainía, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, instaurada por CARLOS HUMBERTO PAIVA GUARUYA, con el objeto de que sea corregido el Registro civil de nacimiento identificado con el NuiP 1.119.866.137 e indicativo serial 37942484, registro realizado el día 16 de septiembre de 2009, mediante el mecanismo de dos (2) testigos y de manera extemporánea.

Así mismo, que se establezcan los datos correctos referentes a su sexo, al cupo numérico que le corresponde, es decir, 1.119.866.728 y los datos correctos acerca de la procedencia de la identificación de su señora madre.

En este orden de ideas, a continuación, procede el Despacho a decidir de fondo las pretensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a este Juzgado conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6° del art.18 del Código General del Proceso, cuya vigencia de esta norma comenzó a partir del 01 de Octubre de 2012, encuentrarse que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro de sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1° señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación



corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

“Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos (...).11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegados y, en consecuencia, procederá admitir la demanda de conformidad con lo consagrado en los artículos 82, 84, 577 numeral 11, del Código General del Proceso, el Decreto 1260 de 1970, entre otras normas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INIRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Corrección, anulación de registro civil que ha formulado el señor CARLOS ALBERTO PAIVA GUARUYA, identificado con **NUIP 1.119.866.137** e Indicativo Serial **No 37942484**,

SEGUNDO: A la presente demanda DESELE el trámite consagrado en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cítese y córrasele traslado a la Registraduría Nacional de Estado Civil, para que proceda a pronunciarse en lo referente al presente proceso de jurisdicción Voluntaria y aporte lo que corresponda. Envíese copia del escrito demandatorio.

CUARTO: DECRÉTESE de manera oficiosa y como pruebas, las siguientes:

- **Solicítese** a la Registraduría Especial De Estado Civil de Inírida, Guainía, para que por su intermedio se oficie al corregimiento de puerto Colombia Guainía, a fin de que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Inírida – Guainía.

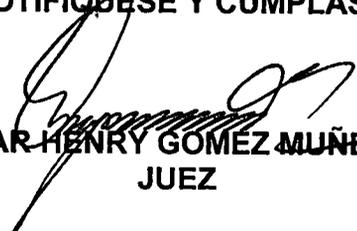
aporte copias auténticas de los registros civiles-dos (2), número **NUIP 1.119.866.137** e Indicativo Serial **No 37942484**, así como para que aporte registro civil o prueba **dé cupo numérico 1.119.866.728**, e indique a quienes corresponden cada uno de los Nui, lo anterior con destino a este Juzgado.

- Igualmente, oficiase a la Registraduría Especial de Estado Civil de Inírida, para que allegue consulta de base de datos a que tenga acceso, respecto a reseñas de identificación del inscrito con relación a los cupos numéricos prenombrados.

Para lo anterior, concédase un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta admisión. Envíese copia del escrito de mandatorio. Lo anterior a fin de esclarecer los hechos.

Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETÓN
JUEZ

Juzgado ESTADO

Municipal

El auto inmediatamente anterior se notifica por

Estado en el día de hoy 16 ENE 2023

No. 001

EL SECRETARIO 

